

Núm. 952.—DECRETO del P. E. sobre gobierno y administracion de las Provincias y Distritos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Maria Cabral, Presidente de la República.

En uso de la autorizacion que me concede el Decreto de la Convencion Nacional de fecha 1º de Octubre del corriente año,

### DECRETO:

#### CAPITULO 1º.—Del Gobierno y administracion de las provincias.

Art. 1º. El territorio de la República Dominicana, conforme lo determina el art. 3º. de la Constitucion vijente, continuará dividido en cinco provincias y dos Distritos.

Art. 2º. Las Provincias se subdividen en Comunes, Puestos militares y Secciones.

Art. 3º. La subdivision y límites de las Provincias serán los señalados en la ley del 5 de Setiembre de 1854 y en las disposiciones posteriores.

Art. 4º. Las Provincias y los Distritos serán gobernados y administrados con arreglo a este Decreto.

Art. 5º. En todas las cabeceras de Provincias y de Distritos habrá un Gobernador, y los empleados y subalternos que determinen las leyes de presupuesto.

Art. 6º. El Gobernador será la autoridad superior en el orden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 7º. Como lo previene el artículo 79 de la Constitucion, los funcionarios y empleados públicos en lo concerniente al orden y seguridad, estarán en cada Provincia o Distritos, a las órdenes del Gobernador.

Art. 8º. El nombramiento de los Gobernadores de Provincia se hará en virtud de Decretos refrendados por el Ministerio de lo Interior.

Art. 9º. Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las Provincias y Distritos y en los diferentes ramos de la administracion que dependan de su autoridad; se entenderán con los Ministros respectivos, salvo en los casos que con arreglo a las leyes y Reglamentos deben hacerlo con los Jefes y Corporaciones Superiores.

Art. 10. Cuando el Gobernador se ausentare de la provin-

cia o distrito, o se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el Comandante de Armas de la cabecera de Provincia, mientras el Gobierno designe la persona que deba sustituirlo.

## CAPITULO 2º.—Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 11. Corresponde al Gobernador de la Provincia.

1º. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la Provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en el "Monitor".

2º. Mantener, bajo su mas estrecha responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades, haciendo uso de la fuerza armada si las circunstancias lo exigieren.

3º. Reprimir los actos contrarios a la Religion, a la moral o a la descencia pública, las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles o industriales que estan sujetas a la inspeccion administrativa.

4º. Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la Provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5º. Cuidar de todo lo concerniente a la Sanidad y dictar en casos imprevistos urgentes de epidemia o enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6º. Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Policía y Fomento, la autoridad que determinen las Leyes y Reglamentos, y en la administracion económica municipal las atribuciones que se le confiaren por órdenes y disposiciones legales.

7º. Expedir los pasaportes para el interior y exterior.

8º. Vigilar y hacer que se cumplan estrictamente todas las órdenes, disposiciones y acuerdos respecto de la policía urbana y rural.

9º. Fomentar y proteger la agricultura.

10. Cuidar de que la industria pecuaria goce de toda la proteccion que las leyes le acuerdan, impidiendo que se come-

tan los abusos que diariamente experimentan los criadores y dueños de hatos.

11. Ocuparse con asiduidad de que la Instruccion Pública no se desatienda en su provincia, haciendo las convenientes amonestaciones a los padres de familias que no envíen sus hijos a las escuelas, y procurando que los preceptores de estas cumplan sus obligaciones, elevando al Gobierno las quejas fundadas que de esto reciba.

12. Suspender, modificar o revocar conforme a las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

13. Reclamar y usar del apoyo de la fuerza armada que necesite.

14. Instruir por si mismo o por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba a sus disposiciones o agentes, entregando inmediatamente al tribunal competente los detenidos o presos con las diligencias que hubiere practicado.

15. Vijilar, organizar y administrar la milicia nacional, así como los cuerpos de policía.

16. Imponer multas discrecionales, cuyo máximo sea de veinte pesos a los individuos, funcionarios y corporaciones a quienes se refiere el párrafo tercero de este artículo, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que se mencionan, a la accion de los tribunales de justicia.

17. Aplicar por las mismas causas el arresto de uno a diez días.

18. Dar o negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

19. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones, cuya inspeccion y vijilancia se le encargue por las leyes.

20. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

21. Inspeccionar las cárceles, hospitales y demas establecimientos públicos, proponiendo las mejoras que crea conveniente.

### CAPITULO 3º.—Recursos contra las providencias de los

Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias o distritos podrán modificar o revocar sus providencias y las de sus antecesores a no ser que hayan declaratorias de derecho o hayan servido de base a alguna sentencia.

Art. 13. Las providencias o decisiones de los Gobernadores **podrán ser revocadas o modificadas** por el Ministro respectivo, salvo cuando obren en virtud de delegacion especial de las leyes o reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante los mismos Gobernadores.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencias o exceso de atribuciones se decidirán por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 14. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que el gobierno crea conveniente determinar sobre las denuncias que se le sometan.

Art. 15. Los Gobernadores de provincias bajo su responsabilidad, están obligados a obedecer las órdenes y disposiciones del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido y hacer que se cumplan y ejecuten en el territorio de su mando.

Art. 16. No podrá formarse causa a ningun Gobernador de Provincia por sus actos como tal funcionario público, sin previa autorizacion del Gobierno, a propuesta del Ministro de lo Interior.

Art. 17. Dicha autorizacion la solicitará del Gobierno la Suprema Corte de Justicia, despues de escribir la reclamacion o denuncia correspondiente.

Art. 18. Pasados dos meses sin que el Gobierno haya negado la autorizacion se entenderá concedida, y podrá la Suprema Corte dirigir las actuaciones contra el Gobernador.

### CAPITULO 4º.—De los Secretarios.

Art. 19. Los Secretarios de los Gobiernos de Provincias o Distritos serán los superiores inmediatos de los subalternos de sus respectivas oficinas y serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Gobernador.

Art. 20. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad

de la exacta observancia de las instrucciones de los gobernadores y de los reglamentos interiores de la Secretaría.

## CAPITULO 5º.—Disposiciones Generales.

Art. 21. Los Gobernadores deberán llevar un registro en que asienten con la debida regularidad todas las disposiciones que adopten.

Art. 22. Estas resoluciones deberán firmarse por el Gobernador y autorizarse por el Secretario.

Art. 23. Los Gobernadores deberán remitir entre los ocho primeros dias de cada mes al Ministerio de lo Interior un estado o relacion de las disposiciones que hayan adoptado en el mes anterior.

Art. 24. El que fuese nombrado Gobernador de una Provincia o Distrito se presentará a tomar posesion en el mas breve plazo posible.

Art. 25. Dará posesion del Gobierno el saliente o la persona que estuviese ejerciendo accidentalmente este encargo previo el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes de la República de todo lo que se levantará la oportuna acta que se publicará en el Monitor.

Art. 26. Los gobernadores no podrán ausentarse de la provincia, sin la previa autorizacion superior, salvo en los casos de urgente necesidad para el orden público.

Art. 27. Los gobernadores deberán dar parte semanal al Ministerio de lo Interior del estado de tranquilidad de su Provincia.

Art. 28. Los Gobernadores, al comunicar las órdenes superiores o las que emanen de su propia autoridad, las acompañarán por regla general, de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecucion.

Art. 29. En el mes de Enero de cada año, y en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores a los Ministros respectivos, del estado de la agricultura, de la instruccion pública y de las vias de comunicacion en su provincia, de las reformas y mejoras que hayan introducido y de las que sean suceptibles dichos ramos así como los demas concernientes al estado moral y material.

Art. 30. Las disposiciones de este Decreto abrogan todas las demas que le sean contrarias.

Art. 31. El Secretario de Estado en los Despachos de lo

COLECCION DE LEYES

Interior y Policía queda encargado de su ejecucion y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 12 dias del mes de Octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado:—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía.—Apolinar de Castro.

---

Núm. 953.—DECRETO del P. E. mandando formar consejos de guerra en las Provincias y Distritos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

#### DECRETO:

Art. 1º. Se formará en cada cabeza de Provincia y de Distrito un Consejo de Guerra, cuyo personal y atribuciones serán los mismos que establece el Código Penal militar en vigor.

Art. 2º. Los Gobernadores de las Provincias y Distritos propondrán en consecuencia al Ministro de la Guerra, con la brevedad posible, los jefes y oficiales que sean aptos para componer los Consejos de Guerra respectivos; autorizandoles por el presente Decreto para nombrarlos é instalarlos interinamente, a reserva de la aprobacion del Superior Gobierno.

Art. 3º. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado del exacto cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, a los 13 dias del mes de Octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Juan E. Aybar.

---

Núm. 954.—DECRETO del P. de la R. encargando al Ministerio del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.